



Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200011900

Asunto a tratar

El recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte convocante, contra el auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se hizo alusión a lo dispuesto en acta de diligencia anterior, y se fijó fecha para llevar cabo audiencia de interrogatorio.

Antecedentes

En síntesis, el censor atacó la aludida decisión afirmando que en audiencia llevada a cabo el 11 de agosto hogaño, tras la ausencia del convocado a interrogatorio, el Despacho le concedió el término de tres días para que justificara la inasistencia, por lo que estima desacertada la fijación de fecha para ese mismo fin a practicarse el 29-11-2021, pues allí, según señala, corresponde resolver lo que en derecho corresponda, amén del silencio que sobre el particular guardó el convocado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. Así las cosas y como quiera que el auto datado 15 de octubre de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

El inciso segundo del artículo 183 del CGP, establece que al solicitarse prueba extraprocésal, la citación a la contraparte deberá efectuarse mediante notificación personal, de conformidad con las reglas que el mismo estatuto procesal establece, con al menos cinco días de antelación a la fecha de la diligencia.

Descendiendo al *sub-examine*, se evidencia que las diligencias efectuadas por la parte interesada para notificar al convocado ofrecen varios reparos que fueron advertidos por el Despacho oportunamente, v. gratia: fechas equivocadas de los autos a notificar (para el caso de la audiencia fijada para el 19 de mayo de 2021), no cumplir las citaciones con el requisito de antelación de al menos cinco días a la fecha de la diligencia (para la audiencia que se debía practicar el 16 de junio de 2021), etc, razón por la que esta sede judicial en actuación anterior indicó no tener en cuenta las gestiones de notificación en tales términos, sin embargo, a pesar de tales falencias, dichas gestiones cumplieron el objetivo de enterar al convocado acerca de la citación para absolver interrogatorio, esto se evidencia con la manifestación elevada por el propio citado, pues el 15 de junio de 2021 solicitó el aplazamiento de la diligencia que tendría lugar el día siguiente, amén de los quebrantos de salud que le aquejaban (fls 40 y 41 de la carpeta digital), razón por la



que debe asumirse que se encontraba para entonces notificado por la conducta concluyente que desplegó en aras de salvaguardar su derecho en aquel momento.

Posteriormente, se fijó nueva fecha para practicar la diligencia base de la actuación para el 11 de agosto de 2021, a la que no asistió el convocado, aunque para ese momento se hallaba notificado de la presente actuación. En razón de la ausencia se le concedió el término de tres días para justificarla, pero éste culminó sin la respectiva excusa, situación que impedía además la fijación de una nueva fecha, de conformidad con inciso tercero del artículo 204 del CGP.

A partir de entonces, no era menester persistir en las gestiones de notificación al convocado de conformidad con las reglas de los artículos 291 y 292 ibídem, pues como se indica líneas atrás, éste se encontraba enterado del trámite judicial que le atañe.

En consecuencia, con posterioridad al 15 de junio de 2021 y en las postrimerías del auto atacado, no estaba forzado el promotor de la actuación a seguir los trámites de notificación, asistiéndole así razón en la censura planteada.

Por tanto, se revocará la decisión atacada, haciéndose innecesaria la concesión de la alzada formulada subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: INGRESAR nuevamente el asunto al Despacho, una vez en firme la presente decisión, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Car

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios
Santos Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a38d4ed79f72aabc91497f77b3f681088f645032f556a6c450fe38f1366e0a2**
Documento generado en 10/11/2021 11:15:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e417531a4739a560f4a3060b83925a8a2be70807dee725f8d5f1f06686f0f3**
Documento generado en 25/11/2021 10:47:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>